

ta de fojas 48 vuelta, su fecha primero de setiembre último, que confirmando la de primera instancia de fojas 40, su fecha 17 de julio anterior, manda continuar la ejecución, hasta que el acreedor se haga pago de la suma demandada, con sus intereses y las costas del juicio; reformando la primera y revocando la segunda declararon fundada la oposición deducida á fojas 11 por el doctor don José M. Salinas Gárate, mandaron se levante el embargo trabado á fojas 17; y los devolvieron.

Guzmán.— Elmore.— León.— Eguiguren. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º. 584—Año 1908.

La consignación hecha para evitar los gastos del embargo, que autoriza el artículo 9.º de la ley del juicio ejecutivo, no suspende el pago de los intereses.

Juicio seguido por don Emilio Barreto con don Miguel A. Vegas, sobre cantidad de soles.--De Piura.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vistos los autos de este juicio ejecutivo seguido por don Miguel A. Vegas contra don Emilio Barreto, de los que resulta lo siguiente. En

25 de junio de 1901, don Miguel A. Vegas demandó á don Emilio Barreto para el pago del principal de ocho mil soles que adenda según la escritura de fojas 1 (fojas 12) y en 1.º de julio (fojas 13) hizo constar que la demanda versaba sólo sobre el capital, con reserva de cobrar más tarde los intereses.

El demandado consignó la suma de cinco mil soles para evitar los gastos del embargo (fojas 18) y cuando se le citó de remate interpuso excepciones de petición indebida, plazo no cumplido y compensación (fojas 36) de las que se desistió en su escrito de fojas 60 pidiendo al mismo tiempo que el ejecutante presentara cuenta de intereses, para verificar el pago en el día, cuenta que el ejecutante presentó á fojas 65 cargando los devengados desde el 16 de marzo de 1893 hasta la fecha de ese escrito. Con esto y con consentimiento de las partes, resultó sustancialmente modificada la materia de la controversia cuando ya se había vencido el término del encargado; pues el ejecutante convino en que no se le adeudaba los 8 mil soles demandados sino solamente cinco mil soles; y el ejecutado abrió debate sobre intereses que no habían sido demandados y sostuvo que no debían correr intereses durante el juicio de nulidad de la venta de Samanga, que había promovido el ejecutante; que no corrían intereses desde la fecha de la consignación y que debían deducirse de los devengados unas cuentas de alimentos del ejecutante, que el ejecutado había pagado. Estos puntos controvertidos fueron materia de un nuevo término de prueba, vencido el cual se pronunció sentencia, que fué declarada insubsistente, para que se proceda á nuevo pronunciamiento, que comprenda todos los puntos que han sido materia de la controversia; y considerando:

Primero.—Que el testimonio con que se ha aparejado esta demanda, acredita que don Emilio Barreto, al comprar la hacienda de Samanga, á doña Vicenta Taboada de Vegas, quedó debiendo á ésta la suma de \$ 8,000 con el interés del 6 por ciento anual;

Segundo.—Que si bien el demandante don Miguel A. Vegas no ha presentado documento que acredite que es heredero de doña Vicenta Taboada de Vegas, el demandado no ha formado objeción alguna al respecto y aún ha reconocido implícitamente el carácter de heredero que da personería al demandante;

Tercero.—Que éste en su escrito de fojas 38, reconoce que en su demanda hubo *plús* petición y que ya en otro juicio había hecho constar que parte de los \$ 8,000, pertenecía á don Miguel Z. Rojas; con lo cual resultó consentimiento de partes sobre que la cuantía de la acción es de solo \$ 5,000;

Cuarto.—Que si bien la cuestión de interés no fué propuesta sino expresamente excluída de la demanda, las partes han convenido en dilucidarla, y se ha actuado pruebas sobre ella; con lo que la sentencia debe de resolver lo que sea legal al respecto, sin incurrir en la nulidad prevista en el inciso 9º. del artículo 1649 del Código de Enjuiciamientos Civil, pues si bien lo de los intereses no ha sido punto demandado, es evidente que ha sido punto controvertido;

Quinto.—Que el hecho de haber interpuesto el ejecutante demanda de nulidad de la venta de la hacienda, no autoriza la cesación de los intereses estipulados; pues los intereses, aún cuando no estuvieran estipulados, son la compensación de los frutos que la cosa comprada rinde al comprador, como lo declara el artículo 1385 del

Código Civil, que obliga al comprador á pagar intereses por el precio adeudado, aún cuando no se hayan pactado;

Sexto.—Que la consignación hecha por el ejecutado, no ha sido la consignación en pago, ó pago por consignación, que el artículo 2231 del Código Civil autoriza para los casos en que el acreedor se resiste á recibir lo que se le adeuda, sino que hizo la consignación de que habla el artículo 9º. de la ley del juicio ejecutivo, para evitar el embargo; y si la consignación en pago suspende los intereses, no sucede lo mismo con la consignación por embargo, que no produce más efectos que los del embargo trabado en cualquier otro bien mueble; máxime si se atiende á que el ejecutante expresó en su escrito de fojas 66, su allanamiento á recibir la suma depositada;

Séptimo.—Que las reclamaciones que el ejecutado tenga contra el ejecutante por pago de cuentas de alimentos, por gastos de mortuoria (fojas 156), ó por cualquier otro título, no estando apoyadas en documentos de carácter ejecutivo, no pueden ser materia de compensación con las sumas demandadas en esta ejecución.

Por estas razones; Fallo: que se lleve adelante la ejecución entablada por don Miguel A. Vargas contra don Emilio Barreto, por sólo la suma de \$ 5,000 de capital, con su interés al tipo estipulado de 6 % al año, desde la fecha de la obligación hasta que se verifique el pago, y con las costas del presente juicio, dejando á salvo el derecho del ejecutado para que pueda ejercitar su acción contra el ejecutante, en la vía que corresponda, por las sumas que dice le adeuda. Y por ésta sentencia, juzgando en primera ins-

tancia á nombre de la Nación; así lo pronuncio mando y firmo en Piura, julio 26 de 1907.

EZEQUIEL F. BURGA.

Rubén D. Solís,

Escribano de Estado.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

La consignación de 5,000 soles efectuada por don Emilio Barreto, según lo expresa en su escrito de fojas 18, fué conforme á los artículos 9 y 22 de la ley del 28 de setiembre de 1896.

No tuvo pues ese depósito la calidad de pago á que se refiere el artículo 2231 del Código Civil; por lo que no pudo poner término á la ejecución, con tanto mayor motivo cuanto que la contradicción no sólo se basó en la cuantía demandada, sino en la falta del derecho de cobrar, proveniente, según el opositor, del juicio de nulidad de la venta interpuesto por el actor don Miguel A. Vegas.

Si pues hubo la ejecución de seguir adelante, es obvio que continuó devengando intereses la suma que, á mérito de la oposición del ejecutado, no percibió el ejecutante.

En el pedimento de fojas 13, Vegas limitó la demanda al capital. Pero á fojas 60, Barreto pidió que se exhibiera la cuenta de intereses para pagarlos; por lo que hubo controversia y estación probatoria acerca de la cuantía de los dichos réditos, y ese punto debió, por lo tanto, ser materia de la sentencia.

Los pagos hechos á don Pablo Seminario y á don Luis Montero no enervan la ejecución: el 1° porque no está probado que sea de responsabilidad de Vegas, y el 2°, porque tampoco se halla acreditada su cuantía.

Está pues conforme á derecho el fallo que manda llevar adelante la ejecución por 5,000 soles, con sus intereses desde la fecha de la obligación hasta la del pago, con costas, dejando á salvo el derecho del ejecutado contra el ejecutante para lo que hubiere lugar en la vía que corresponda.

No hay nulidad en el confirmatorio.

Lima, 11 de diciembre de 1908.

SEOANE.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 18 de diciembre de 1908.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 193, su fecha 27 de Mayo último, que confirmando la de primera instancia de fojas 162, su fecha 26 de julio del año próximo pasado, manda se lleve adelante la ejecución entablada por don Miguel A. Vegas contra don Emilio Barreto por solo la suma de cinco mil soles de capital con sus intereses estipulados al 6 por ciento al año, desde la fecha de la obligación hasta que se verifique el pago y las costas del juicio; condenaron en las

del recurso y en la multa de 16 libras peruanas á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Guzmán. — Elmore. — León. — Villanueva. — Almenara.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 493.—Año 1908.

Es justiciable el daño causado en cosa mueble

Recurso de nulidad interpuesto por don Eleodoro G. Rocha en el juicio que por el delito de daño imputa á don Angel Málaga.—Corte de Puno.

Excmo. Señor:

Don Eleodoro G. Rocha imputa á don Angel Málaga, entre otros delitos, el de daño, por cuanto destruyó un piano ambulante de su propiedad, con el cual negociaba, alquilándolo.

El artículo 361 del Código Penal estatuye que los que por cualquier medio que no sea de los indicados en prescripciones anteriores, causen daño en casas, ganados, "caminos ú otros objetos de uso común" sufrirán arresto mayor y multa.

En el sumario actuado, se halla suficientemente acreditada la verdad de la imputación, para pasar á la estación del plenario.

Pero la Ilustrísima Corte Superior de Puno interpreta el precepto transcrito en el sentido de